



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00603-2009-PA/TC
JUNÍN
EDWIN CLODOALDO LAURA
YARANGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Clodoaldo Laura Yaranga contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 126, su fecha 10 de octubre de 2008, que declaró nulo todo lo actuado.

ANTENCIÉDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chilca, solicitando que se le reincorpore a su centro de trabajo como obrero de limpieza pública de la entidad demandada. Manifiesta que laboró para la emplazada desde el 1 de febrero de 2003 y que lo hizo hasta el 2 de enero de 2007, fecha en que fue despedido arbitrariamente sin motivo alguno. Agrega que realizó labores de naturaleza permanente, bajo subordinación y sujeto a un horario de trabajo, por lo que el despido ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de litispendencia, y contesta la demanda alegando que el demandante fue contratado bajo diversas modalidades, al amparo del Decreto Legislativo N.º 728, en su condición de obrero contratado por funcionamiento sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Asimismo aduce que el contrato del demandante venció el 31 de diciembre de 2006.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de abril de 2008, declaró fundada la demanda, por considerar que se encuentra acreditado que el demandante tuvo una relación de naturaleza subordinada con su empleadora; y que, por consiguiente, se encuentra protegido contra el despido arbitrario; por tanto, al haber superado el periodo de prueba, la relación laboral se ha convertido en una de carácter indeterminado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00603-2009-PA/TC
JUNÍN
EDWIN CLODOALDO LAURA
YARANGA

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró nulo todo lo actuado, por considerar que el demandante se encuentra protegido por la Ley N.º 24041.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, resulta necesario determinar el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante, a efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto, con los alegatos de las partes queda demostrado que el recurrente ingresó a laborar para la Municipalidad emplazada desde el 1 de febrero de 2003, es decir, cuando se encontraba modificado el artículo 52º de la Ley N.º 23853, que establecía que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio

3. En el presente caso el recurrente pretende que se le reincorpore en su puesto de trabajo como obrero de limpieza pública de la entidad demandada, pues aduce que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

§ Análisis de la controversia

4. De fojas 2 al 36, obra las boletas de pago y los recibos por honorarios profesionales en donde se aprecia que el demandante laboró como obrero contratado desde el 1 de febrero de 2003 hasta el día 30 de diciembre de 2006; asimismo, obran los contratos de servicios personales y no personales, de los cuales se colige que el demandante prestó servicios desde el 7 de enero de 2005 hasta el 30 de setiembre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00603-2009-PA/TC
JUNÍN
EDWIN CLODOALDO LAURA
YARANGA

5. De fojas 41 al 48 obra la fotocopia del Acta de Visita de Inspección Especial, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín N.º 027-2007-SDDSST-HYO, de fecha 5 de enero de 2007, donde se consigna que el demandante, según boleta de pago, laboró desde el 1 de febrero de 2003 como peón hasta el mes de noviembre de 2004; y posteriormente del 7 de enero hasta octubre de 2005 con contrato de servicios no personales como obrero de limpieza pública, continuando hasta el 31 de diciembre de 2006, como obrero de limpieza pública de la Municipalidad demandada; asimismo, consigna que el demandante laboró ocho horas diarias, y que la emplazada no cumplió con el procedimiento de despido. Finalmente obra la fotocopia de la constatación policial en donde se indica que con fecha 2 de enero de 2007 el actor fue impedido de ingresar a su centro de labores. Con estos documentos se demuestra que el demandante habría prestado servicios de forma personal, continua y subordinada, y en consecuencia, por imperio del principio de primacía de la realidad debe entenderse que entre las partes existía una relación de carácter laboral.
6. Este Colegiado considera que la labor de obrero de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades, criterio que ha sido reiterado en las STC 1576-2008-PA y 3477-2008-PA, por lo que el demandante no podía ser contratado bajo ningún tipo de contrato temporal, sino por contrato laboral a plazo indeterminado desde el inicio de la relación.
7. Por consiguiente, al existir relación laboral entre las partes, cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley; de lo contrario se trataría de un despido arbitrario, como en el presente caso, el cual afecta el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22º de la Constitución Política.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00603-2009-PA/TC
JUNÍN
EDWIN CLODOALDO LAURA
YARANGA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido incausado ocurrido en agravio del demandante.
2. Ordenar a la Municipalidad Distrital de Chilca que reponga a don Edwin Clodoaldo Laura Yaranga en el puesto que ocupaba antes de su cese o en uno de igual categoría.
3. Ordenar que se disponga el pago de los costos procesales de acuerdo al fundamento, 8 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR